

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00096
DEMANDANTE:	JUAN GREGORIO AMAYA SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO CLAVIJO DELGADO
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAIME LEONEL ANAYA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00096 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230119 110517-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, el representante legal de la entidad demandada y sus apoderados judiciales. El representante legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta Dr. SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS confiere poder en audiencia al Dr. JAIME LEONEL ANAYA, para ejercer la defensa de la Cámara de Comercio de Cúcuta en la integralidad del proceso iniciado por el señor Juan Amaya. Se le reconoce personería jurídica al Dr. JAIME LEONEL ANAYA como apoderada de la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente: • en primer lugar, debe definirse la naturaleza de la vinculación del demandante a partir del 3 de marzo del 2008 al 7 de enero del 2013, con el fin de determinar si el demandante prestó sus servicios bajo un contrato de carácter civil o si se estructuró un contrato de trabajo en los términos del artículo 23 y 24 del Código sustantivo del trabajo. • Seguidamente, deberá establecer este despacho si para el momento en que la Cámara de Comercio de Cúcuta decidió dar por terminada la vinculación laboral del demandante, Juan Gregorio Amaya Día 18 de julio del 2018, esta decisión se dio sin justa causa y por parte del empleador, con el fin de determinar si hay lugar a reconocer la indemnización por despido impulso. • Ahora, en relación al periodo en que el demandante se vinculó a través de órdenes de prestación de servicios, deberá establecer este despacho en el caso de acreditarse la existencia de un contrato de trabajo, si hay lugar a reconocer el auxilio de cesantías y los intereses, por el tiempo de servicio prestado, así como las respectiva reliquidación como la jornada suplementaria y horas extras laboradas durante el contrato de trabajo, si las mismas fueron acreditadas debidamente en el proceso.	

- Por otro lado, deberá definirse si la Cámara de Comercio de Cúcuta, al momento de la finalización del contrato de trabajo actuó de mala fe al no cancelarle al actor las prestaciones sociales adeudadas a la finalización del contrato y si se produjo la sanción, moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías durante la vigencia de la relación laboral.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

Testimoniales: se decretaran los testimonios de los señores Elizabeth Suárez Sierra, Jenny Salazar, Narxi Talero y Andrea Robayo.

Inspección Judicial: se niega la misma ya que no cumple con el artículo 237 del CGP.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: se decretaran los testimonios de los señores, Mabel Andrea Robayo Vanegas, Andrea Emiliana Cárdenas Silva, Christopher Adrián Cruz Corredor.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 07 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00038
DEMANDANTE:	PATRICIA GUEVARA CALDERÓN
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	LADY KATHERINE HOYOS DELGADO
LISTIS CONSORCIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
APODERADO DEL DEMANDADO:	FABIO HERNAN ORTIZ RIVERO
LISTIS CONSORCIO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANYELO ESNEIDER VILLANUEVA CONTRERAS
LISTIS CONSORCIO	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO DEL DEMANDADO:	LILA VANESSA BARROSO DIZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00038 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230119 090337-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LADY KATHERINE HOYOS DELGADO como apoderada sustituta de la entidad Porvenir S.A Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada sustituta de la NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente: En primer lugar, deberá establecerse si la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., giro el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido al municipio de San José de Cúcuta con el fin de financiar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el FOMAG Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a las demandantes.	

- En segundo lugar, deberá determinarse si esta devolución se realizó a través de la figura de bono pensional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuál fue la entidad que recibió dichos dineros, si se trata entonces del municipio de San José de Cúcuta, quien alega ser un simple intermediario encargado de expedir los actos administrativos de reconocimiento de pensiones para los docentes vinculados o adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o si este dinero le correspondió a este fondo.
- En tercer lugar, una vez se defina lo anterior, se debe establecer si en la cuenta de ahorro individual del cotizante fallecido Carlos Eduardo Domingo Rojas cuenta con el capital suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante y qué incidencia tendría el seguro previsional contratado por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., para financiar estas prestaciones.
- En cuarto lugar y en caso de que se encuentre que existe el capital para financiar esta prestación, el despacho era definir si las demandantes Patricia Guevara Calderón y María Camila Domínguez de Guevara, acreditan los requisitos de El artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003 para considerarse beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y si hay lugar a reconocer el retroactivo pensional y los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los anteriores términos que ha fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho el momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncia sobre los demás aspectos.

DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Exhibición de documentos: se niega esta prueba ya que el expediente administrativo del causante se allego por parte de Porvenir SA. Testimoniales: se decretaran los testimonios de los señores, Llian Teresa Rojas de Parra y Fabian Moreno
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.
LITIS CONSORCIO MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda. Informe: Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio FOMAG y/o a la Fiduprevisora S.A., en un término de 10 días, para que certifiquen el giro de los recursos realizados por parte de Porvenir S.A., desde la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido Carlos Orlando Domínguez Rojas a esa entidad con el fin de financiar la pensión de sobrevivientes reconocida en este régimen especial.
LITIS CONSORCIO FIDUPREVISORA Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.
LITIS CONSORCIO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

PRUEBA POR PARTE DEL DESPACHO:

Oficio: se dispondrá oficiara a **Porvenir S.A.**, para que en el **término de 10 días** remita a este despacho la información relativa al traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual del causante Carlos Orlando Domínguez Rojas, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o al municipio de San José de Cúcuta, aportando los respectivos comprobantes que acrediten que se dio el traslado efectivo de los aportes para financiar la pensión de sobrevivientes en el régimen especial, al cual se encontraba también afiliado el causante.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00171
DEMANDANTE:	FABIOLA TRINIDAD PEREZ CAMARGO
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA,
DEMANDADO:	SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	FREDY ARTURO RODRIGUEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00171 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230119 145830-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
● Establecer sí la señora Fabiola Trinidad Pérez Camargo prestó sus servicios personales a favor de la señora Sonia esperanza Prada Gómez a través de un contrato de trabajo desde el 28 de marzo del 2011 hasta el 30 de agosto del 2020. ● Una vez que se establezca lo anterior, deberá definirse por parte de este despacho si hay lugar a reconocer la indemnización por despido injusto teniendo en cuenta que la parte demandante alega que se dio la terminación del contrato sin justa causa y por decisión unilateral de El presunto empleador. ● Por otro lado, deberá establecerse si hay lugar al ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, causados durante la vigencia de la relación laboral y examinar si estos derechos se encuentran afectados por el fenómeno de producción. ● Igualmente, deberá establecerse si hay lugar al reconocimiento de la sanción, moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo en caso de que se observe mala fe de la parte demandada si se acredita su condición de empleadora. ● Así mismo, si hay lugar a ordenar el pago de las dotaciones de uniformes, auxilio de transporte y aportes a la Seguridad Social integral en los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la	

correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás aspectos que son discutidos por las partes.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Testimoniales: se decretaran los testimonios de los señores, Estefani Fabiana Bonilla Pérez, Jennifer Tatiana Riveros Uribe, Claudia Lorena Pérez Camargo y Neiver Mina Rodríguez. Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandada. PARTE DEMANDADA Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda. Testimoniales: se decreta los testimonios de los señores Lisbeth Azucena Gómez Becerra, Angie Lorena Villamizar Ramírez y Ana Mildred Romero Acosta. Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante. TACHA DE TESTIMONIO: de conformidad con el art. 212 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la tacha de testimonio de las señoras Estefani Fabiana Bonilla Pérez y Claudia Lorena Pérez Camargo y las mimas serán valoradas de conformidad con el artículo prenombrado. SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00287-00
ACCIONANTE:	WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre del año 2022, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** en busca de la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de la fe pública, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva (...)”

La anterior decisión, se revocó mediante sentencia de segunda instancia proferida el 06 de octubre siguiente por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, así:

“**RESUELVE: REVOCAR** la sentencia del 22 de septiembre de 2022 Tercero, proferida por el Juzgado su lugar, **AMPARAR** el derecho de petición de Laboral del Circuito de Cúcuta Wilson Méndez Barreto. Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo, de forma clara y congruente la integridad de la petición presentada por precitado el 14 de julio de 2022 el, notificándole efectivamente la respuesta a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela. Es decir, para efectos de la priorización de pago de la correspondiente indemnización, deberá la entidad emitir pronunciamiento frente a los siguientes tópicos: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y en caso de mantener la ruta de reparación general, (ii) especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente. (...)”

Posteriormente, mediante auto adiado 24 de noviembre del año 2022, este Despacho resolvió sancionar a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, al encontrar acreditado el incumplimiento a la orden judicial en comento.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 14 de diciembre del año 2022 al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita nuevamente la apertura de incidente de desacato, manifestando que la **UARIV** continúa incumpliendo la orden judicial al no establecer una data probable para la cancelación de la indemnización correspondiente.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 14 de diciembre del año 2022 dispuso requerir previamente a la entidad accionada a efectos de que se informara qué medidas se adoptaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Posteriormente, el 12 de enero del año 2023 el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CECILIA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de DIRECTORA GENERAL y DIRECTORA DE REPARACIONES de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La autoridad cuestionada al ejercer su derecho a la defensa, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela de segunda instancia, mediante memorial del 05 de noviembre del año en curso se comunicó la Resolución No. 04102019-1381894 del 28 de octubre del 2021, informándole al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** el resultado del método técnico de priorización aplicado a la actual vigencia fiscal acorde al método técnico de priorización, reiterando que no es posible materializar la entrega de la medida de indemnización, debido a que el prenombrado no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecida en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución 582 del 2021, así como tampoco resultó favorecido en el método técnico de priorización 2022.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se

tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*¹

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela emanada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA en providencia de segunda instancia, la obligación de la entidad accionada consiste en brindar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición elevada por el señor **WILSON BENDEZ BARRETO**, pronunciándose específicamente sobre: (i) práctica y resultado del proceso de priorización y (ii) en caso de mantener la ruta de reparación general, especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, tal y como lo ratifica la Representante Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el señor **WILSON MENDEZ BARRERO** solicitó nuevamente apertura de incidente de desacato del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 06 de octubre del año 2022 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, en contra de la UARIV, argumentando que esta entidad continúa incumpliendo la referida orden judicial, al no establecer una data probable para la cancelación de la indemnización correspondiente.

Al respecto, la defensa judicial de la entidad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, reiterando que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela de segunda instancia, mediante memorial del 05 de noviembre del año en curso se comunicó la Resolución

¹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

No. 04102019-1381894 del 28 de octubre del 2021, informándole al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** el resultado del método técnico de priorización aplicado a la actual vigencia fiscal acorde al método técnico de priorización, insistiendo además en que no es posible materializar la entrega de la medida de indemnización, debido a que el prenombrado no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecida en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución 582 del 2021, así como tampoco resultó favorecido en el método técnico de priorización 2022.

Empero, verificado los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que la **UARIV** si bien, posterior a la orden de tutela impartida, realizó el método técnico de priorización al señor **WILSON MENDEZ BARRETO** y expidió el oficio Radicado No. 2022- 0415107-1 del 11 de octubre del año en curso, debidamente notificado vía correo electrónico, a través del cual informó del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, lo cierto es que omite indicar una fecha probable de pago, sino que por el contrario expresamente indica: “surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo”.(Negrilla propia del texto)

Al efecto, como se explicó en el proveído anterior, acorde a la orden de tutela emanada por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** en providencia de segunda instancia, dado a que se mantuvo la ruta general de reparación al accionante, la entidad accionada se encontraba en la obligación de “especificar una data probable de cancelación de la indemnización correspondiente”, por lo que ante la renuencia en este sentido de la UARIV, concluye el Despacho que la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su condición de DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por ser la autoridad responsable para dar cumplimiento, se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará SANCIONAR a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en su condición de Directora de la **UARIV**, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

TERCER: CONSULTAR esta decisión ante la **SALA LABORAL** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-